



SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO N.º 0025-2024-CA :

EXPEDIENTE : 01424-2022-0-2101-JR-LA-01
DEMANDANTE : HAYDEE CALLA VALENCIA
DEMANDADA : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE EL COLLAO - ILAVE
Representada por el procurador público del Gobierno Regional de Puno
MATERIA : **RECONOCIMIENTO DE PAGO CONTINUO Y REINTEGROS
DEVENGADOS DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL
PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN (30%).**
VÍA PROCESAL : ORDINARIO – CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
PROCEDENCIA : SEGUNDO JUZGADO LABORAL TRANSITORIO - ZONA SUR PUNO
PONENTE : **JUEZ SUPERIOR ROBERTO CONDORI TICONA**

RESOLUCIÓN N° 09-2024

Puno, ocho de enero del año dos mil veinticuatro.-

I. ASUNTO:

Corresponde a esta superior Sala Laboral resolver el recurso de apelación presentado por la demandada contra la sentencia de primer grado que declara fundada la demanda.

II. ANTECEDENTES:

PRIMERO.-DEMANDA:

De la revisión de la demanda (presentada el 8 de octubre de 2022) (págs. 24-32), se tiene que, la demandante solicita:

Se ordene a la demandada que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 24029, modificado por la Ley 25212, calcule y le pague de manera mensual por planillas y en forma continua la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en base al 30% de su remuneración [pensión] total; más los reintegros devengados por dicho concepto desde enero de 2022 hasta la fecha en que se incluya en la planilla continua de pensiones; e, intereses legales.

Con los siguientes argumentos (resumen):

- 1.1. Es docente cesante desde el 28 de diciembre de 2007 sujeto al régimen pensionario previsto por el Decreto Ley 20530. Laboró y cesó durante la vigencia del artículo 48 de la Ley 24029.
- 1.2. La administración le pagó y le viene pagando la bonificación que reclama en base al 30% de su “remuneración total permanente”, cuando lo correcto es que le pague dicho concepto en base a su “remuneración (pensión) total”.
- 1.3. Si bien la demandada le reconoció y dispuso el pago de los reintegros devengados del concepto arriba referido, por el periodo del 1 de diciembre de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2021; sin embargo, omite disponer



su pago en la planilla continua de pensiones y los reintegros devengados desde enero de 2022.

SEGUNDO.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

De la revisión de la contestación de la demanda (presentada el 1 de diciembre de 2022) (págs. 41-45), se tiene que, la demandada solicita se declare improcedente o infundada la demanda, con los siguientes argumentos (**resumen**):

- 2.1. La bonificación prevista por el artículo 48 de la Ley 24029, modificada por la Ley 25212, solo comprendía por el periodo del 1 de febrero de 1991 hasta el 25 de noviembre de 2012, ya que fue derogada por la Ley 29944, vigente desde el 26 de noviembre de 2012; por ende, resulta obligatoria la aplicación de esta última ley en su condición de norma especial.
- 2.2. Los docentes cesantes no tienen derecho a percibir la bonificación que reclama la demandante.
- 2.3. Todo acto administrativo que autoricen gastos no es eficaz si no cuenta con el crédito presupuestario.
- 2.4. Conforme a los artículos 8 y 9 del Decreto Supremo 051-91-PCM, la bonificación que reclama la demandante debe calcularse en base a la remuneración total permanente.

TERCERO.-SENTENCIA DE PRIMER GRADO - MATERIA DE APELACIÓN:

Habiéndose tramitado el proceso en forma regular, según su naturaleza, la jueza de primer grado ha emitido la sentencia n.º 5 43-2023-CA-2JTTZS, contenido en la **resolución n.º 4**, de fecha 29 de setiembre de 2023 (págs. 55-68), que **FALLA**:

“Declarando:

1) **FUNDADA** la demanda, (...) en consecuencia, **ORDENO** al **DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE EL COLLAO - ILAVE**, Cumpla debidamente con lo establecido en el artículo 48º de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, por tanto dentro del quinto día de notificado realice lo siguiente:

- a. **CUMPLA** con practicar, a favor de la demandante, el recalcule de los devengados, desde el **01 de enero de 2022 hasta la fecha en que se incluya en la planilla continua de pensiones** el correcto cálculo de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación en base al 30% de la **remuneración total**, teniendo en cuenta que la remuneración total, solo comprende la remuneración total permanente¹ y aquellos conceptos a los cuales se ha considerado legalmente naturaleza remunerativa, no siendo parte tampoco atendible considerar como parte de la “remuneración total” el concepto que se pretender obtener “bonesp”; asimismo, cumpla con **LIQUIDAR** los intereses legales labores que se hayan devengado.

¹ La remuneración total permanente comprende 5 conceptos: Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria por Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad



- b. *EXPIDA* nueva resolución que reconozca y disponga el pago continuo mensual de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación en el equivalente al 30% de la remuneración total de la demandante, conforme a lo dispuesto por el artículo 48º de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212.
 - c. *PAGUE* a la demandante estas sumas resultantes conforme al procedimiento establecido por el artículo 44º y siguientes del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, debiendo informar a este Despacho sobre su cumplimiento.
- 2) *EXONÉRESE* de costas y costos del proceso a las partes. (...)". Con lo demás que contiene.

Con los siguientes fundamentos (resumen):

- 3.1. Conforme al artículo 48 de la Ley 24029 y la Casación 6871-2013 Lambayeque y la precisión realizada en el artículo 2 de la Ley 31495², la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, debe de pagarse calculado en base al 30% de la remuneración total.
- 3.2. En el caso de los docentes cesantes, si bien dicho dispositivo ha quedado derogado, pero estando que vienen percibiendo la bonificación arriba referida en base a la remuneración total permanente, tienen derecho a reclamar el reintegro respectivo (calculado en base la remuneración total); hecho que no implica nivelación alguna, sino el cálculo correcto de un concepto que ya se viene percibiendo.
- 3.3. En el presente caso, siendo que la demandante (profesora cesante) percibió y viene percibiendo la bonificación reclamada (como parte de su pensión de cesantía); y, pese a tener reconocimiento del periodo anterior en base a la remuneración total, la demandada siguió calculando dicho concepto en forma incorrecta en base a la remuneración total permanente; por lo tanto, corresponde ordenar a la demandada cumpla con aplicar cabalmente lo establecido en el artículo 48 de la Ley 24029, modificada por la Ley 25212, esto es, cumpla con abonar a favor de la demandante, en la planilla continua de pensiones, la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total (con la precisión del artículo 2 de la Ley 31495); asimismo, efectúe la liquidación de los reintegros devengados desde el 1 de enero de 2022 hasta la fecha en que se incluya en la planilla continua de pensiones e interese legales.

² **Ley 31495** - Ley que reconoce el derecho y dispone el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada:

“Artículo 2. Pago de bonificación:

Los docentes, activos, cesantes y contratados, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, reciben el pago de dicho beneficio en base a su Remuneración Total.

La Remuneración Total es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.”



CUARTO.-RECURSO DE APELACIÓN:

Mediante recurso de apelación contenido en el escrito de fecha 16 de octubre de 2023 (págs. 79-84), la demandada solicita se **revoque** la sentencia materia de apelación y, reformándola, se declare infundada la demanda, con los siguientes argumentos (resumen):

- 4.1. No se consideró que mediante Resolución de Sala Plena n.º 001-2011-SERVIR/TSC (precedente administrativo), el Tribunal del Servicio Civil, resalta la pertinencia de la aplicación del Decreto Supremo 051-91-PCM, que es una norma que resulta pertinente su aplicación para el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación.
- 4.2. La sentencia materia de apelación no se ciñe a ninguno de los puntos controvertidos, tampoco se pronuncia respecto a ellos; por tanto, se incurrió en error al motivar dicho acto procesal.
- 4.3. La jueza no funda ni diferencia por qué es que las bonificaciones que dispone el Decreto Ley 25671, Decretos Supremos 081-93-EF, 019-94-PCM, Decretos de Urgencias 080-94, 090-96, 073-97 y 011-99, son parte de la remuneración total, cuando dichas disposiciones excluyeron de la base de cálculo para efectos del reajuste de la bonificación especial por preparación de clases prevista por el artículo 48 de la Ley 24029, modificada por la Ley 25212.
- 4.4. Se ha vulnerado el derecho a la debida motivación de resoluciones al no tomarse en cuenta los pronunciamientos del Tribunal Constitucional (emitidas en los expedientes 419-2001-AA/TC y 1252-2002-AA/TC), que refieren que el Decreto Supremo 051-91-PCM es una norma con jerarquía legal y con capacidad modificatoria.
- 4.5. En el artículo 4, numeral 4.2 de la Ley 31638, señala que todo acto administrativo que autoricen gastos, no es eficaz sino cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional.
- 4.6. Asimismo, se incurre en error al resolver que se tome acciones para el pago al demandante dentro del plazo de 15 días, cuando la ley de presupuesto anual se aprueba por el Congreso de la República, donde se establecen partidas presupuestales específicas para el pago de las deudas externa e interna, y su procedimiento está establecido en el artículo 70.1 de la Ley 28411 – Ley del Sistema Nacional del Presupuesto, donde sólo se autoriza afectar el 3% de los montos aprobados en el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA).



III. FUNDAMENTOS:

QUINTO.- PREMISAS NORMATIVAS:

5.1. Sobre la forma de cálculo de la “bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación” durante el periodo en el que estuvo vigente la Ley 24029 – Ley del Profesorado:

- a) En cuanto a la forma de cálculo de la “bonificación especial por preparación de clases y evaluación”, el propio artículo 48, primer párrafo, de la Ley 24029 (Ley del Profesorado), modificado por la Ley 25212³, que otorgó dicha bonificación especial, establecía: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total (...)” (lo resaltado y subrayado es nuestro).
- b) En ese mismo sentido, el artículo 210, primer párrafo, del Decreto Supremo 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado), conservando la base de cálculo, disponía que: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total (...)” (lo resaltado y subrayado es nuestro).
- c) Por otra parte, el artículo 10 del Decreto Supremo 051-91-PCM, señala: “Precítese que lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley del Profesorado N°24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo” (lo resaltado y subrayado es nuestro) (este dispositivo si bien fue dejado sin efecto por la Ley 31495, publicada el 16 de junio de 2022; sin embargo, corresponde tomarse en cuenta en el presente caso por razones de temporalidad).

Según el artículo 8 del decreto supremo antes citado, se considera: “**a) Remuneración Total Permanente.**- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad. **b) Remuneración Total.**- Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común” (lo resaltado es nuestro) (este dispositivo si bien fue dejado sin efecto por la Ley 31495, publicada el 16

³Vigente desde el 21 de mayo de 1990.



de junio de 2022; sin embargo, corresponde tomarse en cuenta en el presente caso por razones de temporalidad).

- d) Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la República, en las Casaciones 990-2014 Lambayeque y 14773-2015 Junín, ha establecido:

*“**Décimo Sexto.**-Es preciso señalar, que resulta aplicable a este caso el principio de especialidad, según el cual una norma especial prima sobre norma general, es decir, orienta a que en la solución de un conflicto corresponde aplicar la norma que regula de modo específico el supuesto de hecho generador del derecho correspondiente. En el caso de autos, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, es una norma de ámbito general, que está destinada a regular los niveles remunerativos de todos los servidores del Estado, mientras que la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, reglamentada por el Decreto Supremo N° 019-90-ED, es una norma que regula de manera especial los derechos y deberes de un sector determinado de la administración, como son los profesores de la carrera pública; en este sentido, es evidente que la Bonificación por preparación de clases materia de la demanda, al tratarse de una bonificación que es exclusivamente percibida por los docentes, la normatividad legal que resulta aplicable por razón de especialidad es la Ley N° 24029 y su modificatoria, la Ley N° 25212; así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED y no el Decreto Supremo N° 051-91.PCM”. [Casación N.º 990-2014 Lambayeque](lo resaltado y subrayado es nuestro).*

*“**OCTAVO.**- La sentencia de vista no ha apreciado que la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, en la sentencia dictada en la Casación N° 1567-2002-La Libertad, ha señalado que: “la Ley del Profesorado N° 24029, ha sido expedida observando el proceso de formación de la Ley previsto en la Constitución Política del Estado, de allí que entre ésta y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, exista una diferencia de origen y vigencia, no obstante tener ambas normas la misma naturaleza”, concluyendo que “en aplicación del principio de especialidad, resulta aplicable la Ley del Profesorado y su Reglamento y no el referido Decreto Supremo”. [CASACIÓN 14773-2015Junín](lo resaltado y subrayado es nuestro).*

Posteriormente, dicho criterio, que había sido adoptado de manera uniforme en diversas casaciones por la Corte Suprema de Justicia de la República, ha sido fijado, el 23 de abril de 2015, como precedente judicial vinculante. Así, de la Casación 6871-2013-Lambayeque se tiene:



*“**Octavo: Conflicto normativo entre el artículo 48º de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y el artículo 10º del Decreto Supremo N° 051-91-PCM***

*(...) en este sentido, es evidente que la bonificación Especial por preparación de clases y evaluación tiene su origen en un dispositivo con jerarquía superior y es exclusivamente percibida por los docentes; **por lo tanto, la normatividad legal que les resulta aplicable por razón de jerarquía y especialidad es la Ley N° 24029, Ley del Profesorado y su modificatoria la Ley N° 25212**, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, y **no el Decreto Supremo N° 051-91-PCM.***

Décimo Tercero: Precedente Judicial respecto a la aplicación de la norma pertinente para el cálculo de la Bonificación por preparación de clases y evaluación.

*(...) Esta Sala Suprema, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos, establece como precedente judicial vinculante de carácter obligatorio el criterio jurisprudencial siguiente: **“Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra** establecida en el artículo 48º de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10º del Decreto Supremo N° 051-91-PCM”(lo resaltado y subrayado es nuestro).*

A raíz de dicho precedente judicial vinculante, recientemente (esto es, el 31 de enero de 2020), la Corte Suprema de Justicia de la República, en la **Casación 22247-2017 San Martín**, ha establecido:

***“DÉCIMO SEGUNDO. (...) La Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, en la sentencia dictada en la Casación N° 6871-2013 de fecha 23 de abril de 2015 estableció como precedente vinculante que:”**la base de cálculo de la bonificación especial por preparación y evaluación de clases, corresponde ser la remuneración total y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10º del Decreto Supremo N° 051-91-PCM”. Por otra parte, esta Sala Suprema, también ha establecido el mismo criterio jurisprudencial a través de sus diversos pronunciamientos, tales como en la Casación N° 11821-2014 - Cusco de fecha 15 de setiembre de 2015, en la Casación N° 8735-2014 - Lambayeque de fecha 18 de agosto de 2015 y en la casación N° 115-2013 - Lambayeque de fecha 24 de junio de 2014 indicando en forma reiterada que “(...) la base de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación se debe efectuar teniendo en cuenta la remuneración total o íntegra y no la remuneración total permanente”.*

DÉCIMO TERCERO. Este Tribunal Supremo ha forjado en el devenir del tiempo como criterio uniforme que el cálculo de la bonificación



especial por preparación de clases y evaluación, debe realizarse teniendo como referencia la remuneración total íntegra de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48º de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordado a su vez con el artículo 210º del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado), constituyendo de esta forma lo preceptuado, un principio jurisprudencial, que debe ser observado por todas las instancias judiciales de la República” (lo resaltado y subrayado es nuestro).

- e) Ahora, el Tribunal Constitucional, en contraposición al criterio asumido por la Corte Suprema de Justicia de la República, ha establecido que:

“9. Mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIRITSC, de fecha 14 de junio de 2011, la cual tiene la calidad de precedente administrativo de observancia obligatoria, el Tribunal del Servicio Civil señaló que (...), el Decreto Supremo N° 051-91-PCM tiene la misma jerarquía normativa que el Decreto Legislativo N° 276 y la Ley N° 24029, por lo que resulta pertinente su aplicación en el caso, de conformidad con el principio de especialidad, pues fue expedido al amparo del artículo 211, inciso 20, de la Constitución de 1979, vigente en aquel entonces.

12. Teniendo presente ello, ya la luz de la STC N° 168-2005-PCITC, debe concluirse que la resolución administrativa cuyo cumplimiento se exige, conforme se ha señalado supra, está sujeta a controversia compleja (...), pues el propio Tribunal del Servicio Civil, en el precedente administrativo, Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, ha excluido la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación de los beneficios en los cuales sí se aplica, para su cálculo, la remuneración total” [STC N.º 02023-2012-PC/TC] (lo resaltado y subrayado es nuestro).

Sin embargo, dicho criterio se encuentra desprovisto del carácter vinculante al que hace alusión el artículo VI del Título Preliminar del nuevo Código Procesal Constitucional. **Por lo que, el mismo carece de la fuerza vinculante suficiente para inaplicar el precedente judicial vinculante fijado por la Corte Suprema de Justicia de la República** (desarrollado líneas arriba). Tanto más si el propio Tribunal Constitucional en la sentencia dictada en el Expediente 4853-2004-PA/TC, ha señalado que:

“16. Todo lo anterior no excluye, en todo caso, que los jueces del Poder Judicial, que también son jueces de la Constitución, en la medida en que deben aplicarla como norma suprema del Estado en los casos que conocen, puedan también participar en esta labor -de integración e interpretación en aras de dar una mayor y más amplia protección a los derechos fundamentales. En cualquier caso, las relaciones entre la interpretación del Tribunal Constitucional y la que realice el juez ordinario deben



orientarse, en estos casos, por el principio de mayor protección y más amplia cobertura que pueda brindar determinada interpretación en un caso concreto. De este modo, las decisiones del Tribunal Constitucional alcanzan el máximo grado de vinculación cuando ofrecen una mejor protección a los derechos en cuestión, mientras que, si es posible que en un caso concreto la interpretación realizada por el Tribunal puede ser optimizada con la intervención de los jueces del Poder Judicial, el grado de vinculación disminuye a efectos de incorporar la mejor interpretación que objetivamente ponga de manifiesto la mayor protección que pueda brindar a un bien constitucional determinado” (lo resaltado y subrayado es nuestro) [STC Exp. 4853-2004-PA/TC].

- f) Recientemente, mediante la **Ley 31495**, publicada el 16 de junio de 2022, se estableció:

“Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto reconocer el derecho de los docentes, activos, cesantes y contratados, en sede administrativa, a percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, tomando como base su Remuneración Total, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada.

Artículo 2. Pago de bonificación

Los docentes, activos, cesantes y contratados, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, reciben el pago de dicho beneficio en base a su Remuneración Total.

La Remuneración Total es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

Artículo 3. Periodo de aplicación

La presente ley será de aplicación a los docentes, activos, cesantes y contratados, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, solo respecto al periodo en que estuvo vigente dicho artículo, es decir, desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012”.

- g) Más recientemente, en el **acuerdo plenario 1-2023-116/SDCST**, de fecha 2 de noviembre de 2023, adoptado por los jueces supremos de la primera y tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, se estableció, entre otros:



“Otorgamiento y reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación. Artículo 48 de la Ley N.º 24029, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 25212.

Acuerdo N.º. 1. Al auxiliar de educación le corresponde el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en los casos que realice actividades de preparación de clases y evaluación.

Acuerdo N.º. 2. Los profesores en actividad que perciben la bonificación especial por preparación de clases y evaluación tienen derecho a su reintegro en base a la remuneración total o integra hasta el 25 de noviembre de 2012.

Acuerdo N.º. 3. Cuando el demandante es docente cesante bajo la Ley N.º 24029 y acredita la percepción de la bonificación especial, se el otorgará el reintegro de forma continua, siempre y cuando lo haya adquirido antes de la reforma magisterial. (...). (lo resaltado y subrayado es nuestro).

Acuerdo que, conforme al artículo 112 (en estricto 116) del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, constituye reglas interpretativas de obligatorio cumplimiento.

- h) De los enunciados descritos, así como de la jurisprudencia y acuerdo plenario citadas líneas arriba, se obtiene las siguientes conclusiones:
- La bonificación especial por preparación de clases y evaluación, prevista por el artículo 48 de la Ley 24029, modificada por la Ley 25212, durante el tiempo en el cual estuvo vigente (del 21 de mayo de 1990 al 25 de noviembre del 2012), debió ser calculado en base al 30% de la remuneración total de los profesores, más no conforme a la remuneración total permanente prevista en el artículo 10 del Decreto Supremo 051-91-PCM. Pues, al tratarse de una bonificación que es exclusivamente percibida por los servidores comprendidos en la Ley 24029 (Ley del Profesorado), la normatividad legal que le resulta aplicable, por razón de especialidad, es esta última, mas no el Decreto Supremo 051-91-PCM.
 - Si bien tanto el artículo 48 de la Ley 24029 (Ley del Profesorado), modificado por la Ley 25212, como el artículo 210 del Decreto Supremo 019-90-ED, han quedado derogados desde el 26 de noviembre de 2012, por mandato de la Ley 29944 (publicado en el diario oficial “El Peruano” el 25 de noviembre del 2012), estos resultan aplicables, siempre que se reclame el pago de reintegros devengados por el periodo en el que los mismos estuvieron vigentes.



5.2. Sobre la aplicación de la “bonificación especial por preparación de clases y evaluación” en el caso de los profesores cesantes:

- a) **En el caso de los profesores cesantes**, inicialmente la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación 5024-2011 Piura, Publicada en “El Peruano” el 02 de setiembre de 2013, ha señalado que:

*“(…) **Sexto.**- (...) Que, conforme al texto del artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, se concluye que la percepción de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, tiene como finalidad compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de éste no se limita al dictado de clases, sino que ello implica prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, **labores efectivas que son propias de un profesor en actividad.** (...) **Octavo.**- Que, por aplicación del criterio previsto en el considerando sexto de la presente resolución, deviene en infundada la demanda incoada, puesto que, como se ha indicado en los considerandos precedentes, la bonificación por preparación de clases y evaluación, **corresponde ser percibidos sólo por los docentes en actividad**, por cuanto dichos beneficios no tienen naturaleza pensionable; tomando en consideración además que el demandante desde la vigencia de la norma [48° de la Ley N° 24029 modificado por la Ley N° 25212] se encontraba en calidad de docente cesante (...)”.*

- b) Sin embargo, posteriormente, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación 2850-2014 Arequipa, de fecha 29 de enero de 2015, ha establecido:

*“**Décimo Primero:** (...) se advierte del caso de autos al actor en la actualidad en calidad de docente pensionista se le viene pagando dicho beneficio [bonificación especial por preparación de clases y evaluación] sin embargo el cálculo inicial de la bonificación que se le otorga en su pensión se ha calculado de manera incorrecta, es decir, se le viene calculando en base a la remuneración total permanente, (...). Entonces, si en la actualidad el demandante viene percibiendo la bonificación especial por preparación y evaluación de clases es correcto que dicho pago sea calculado teniendo en cuenta la remuneración total y no la remuneración total permanente, lo cual no implica una nivelación de pensión bajo el régimen del Decreto Ley N° 20530, en la medida que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación ya lo viene percibiendo, razones por la cual corresponde que se ampare [la demanda] (...)”*(lo resaltado y subrayado es nuestro).



Criterio jurisprudencial que se ha reiterado en la Casación 15925-2014 Lambayeque, de fecha 29 de marzo de 2016, en la que se ha establecido, en el caso de un docente que cesó el 18 de junio de 1987, lo siguiente:

“Vigésimo Cuarto.- (...) Si bien el recurrente tiene la condición de docente cesante, en el presente proceso se ha determinado que viene percibiendo, en forma mensual, la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, por lo que no es materia de cuestionamiento su derecho a la misma, siendo la materia controvertida la forma de cálculo de la bonificación aludida, (...) razón por la cual, se concluye que la Sala Superior incurre en infracción del artículo 48 de la Ley N° 24029 modificado por la Ley N° 25212 en el extremo que desestima la pretensión del demandante referente al reajuste o nuevo cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación.

Vigésimo Quinto.- Asimismo, cabe precisar que, en estricto, no se está ordenando la nivelación de la pensión del demandante con el haber mensual de un docente en actividad, en tanto que ello se encuentra prohibido en aplicación del artículo 4 de la Ley N° 28449 promulgada el 30 de diciembre de 2004, sino que, estando a su condición de docente cesante, cuyo derecho al pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación ya ha sido reconocido por la propia demandada, le asiste el derecho a que el nuevo cálculo de la aludida bonificación, modifique su pensión definitiva de cesantía en el porcentaje del 30% de la remuneración total, y por lo tanto, al pago de los devengados correspondientes. (...)”(lo resaltado y subrayado es nuestro).

- c) Más recientemente, en el **acuerdo plenario 1-2023-116/SDCST**, arriba referido, los jueces supremos de la primera y tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, establecieron, entre otros:

*“Otorgamiento y reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación. Artículo 48 de la Ley N.º 24029, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 25212.
(...).*

Acuerdo N.º 3. Cuando el demandante es docente cesante bajo la Ley N.º 24029 y acredita la percepción de la bonificación especial, se el otorgará el reintegro de forma continua, siempre y cuando lo haya adquirido antes de la reforma magisterial. (...). (lo resaltado y subrayado es nuestro).

Acuerdo, como ya se ha referido líneas arriba, constituye reglas interpretativas de obligatorio cumplimiento.



- d) Ahora, el Tribunal Constitucional, en contraposición al criterio asumido por la Corte Suprema de Justicia de la República, ha establecido que:

“9. Del tenor de la norma legal citada se desprende, con meridiana claridad, que la finalidad de la bonificación que otorga es retribuir la labor que efectúa el docente en actividad (principalmente fuera del horario de clases), que consiste en la preparación de clases y evaluación, actividades que necesariamente importan la prestación efectiva de la labor docente; por consiguiente, los docentes en situación de cesantes no tienen derecho a esta bonificación, porque, obviamente, no realizan la mencionada labor (...)” (lo resaltado y subrayado es nuestro) [STC Exp. 03748-2013-PC/TC].

Sin embargo, dicho criterio se encuentra desprovisto del carácter vinculante al que hace alusión el artículo VI del Título Preliminar del nuevo Código Procesal Constitucional. **Por lo que, el mismo carece de la fuerza vinculante suficiente para inobservar el criterio reciente y uniforme adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la República** (desarrollado líneas arriba). Tanto más si el propio Tribunal Constitucional en la sentencia dictada en el Expediente 4853-2004-PA/TC ha señalado que:

“16. Todo lo anterior no excluye, en todo caso, que los jueces del Poder Judicial, que también son jueces de la Constitución, en la medida en que deben aplicarla como norma suprema del Estado en los casos que conocen, puedan también participar en esta labor -de integración e interpretación en aras de dar una mayor y más amplia protección a los derechos fundamentales. En cualquier caso, las relaciones entre la interpretación del Tribunal Constitucional y la que realice el juez ordinario deben orientarse, en estos casos, por el principio de mayor protección y más amplia cobertura que pueda brindar determinada interpretación en un caso concreto. De este modo, las decisiones del Tribunal Constitucional alcanzan el máximo grado de vinculación cuando ofrecen una mejor protección a los derechos en cuestión, mientras que, si es posible que en un caso concreto la interpretación realizada por el Tribunal puede ser optimizada con la intervención de los jueces del Poder Judicial, el grado de vinculación disminuye a efectos de incorporar la mejor interpretación que objetivamente ponga de manifiesto la mayor protección que pueda brindar a un bien constitucional determinado” (lo resaltado y subrayado es nuestro) [STC Exp. 4853-2004-PA/TC].

Además, la razón por la que los profesores cesantes, *que vienen percibiendo dicha bonificación*, tienen derecho a continuar percibiendo la misma **no es porque aún preparan clases o realizan evaluaciones, sino porque dicha bonificación forma parte de su**



actual pensión (es decir, porque dicha bonificación lo percibió, como parte de su remuneración, durante el tiempo que estuvo en actividad, y fue tomada cuenta en la base de cálculo de su pensión inicial).

- e) De la jurisprudencia y acuerdo plenario establecida, recientemente, por la Corte Suprema de Justicia de la República; y, los dispositivos legales invocados en el numeral precedente, a manera de conclusión, se tiene que, **durante la vigencia de la Ley 24029** (del 21 de mayo de 1990 al 25 de noviembre del 2012) **e incluso hasta la actualidad, los docentes cesantes tienen derecho a reclamar el reintegro de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en base a su remuneración (pensión) total, siempre que vengan percibiendo dicha bonificación, en su planilla de pensiones, en base a su remuneración (pensión) total permanente;** en tanto que, en este último caso, al venir percibiendo el profesor cesante el referido concepto, no se encuentra en discusión su derecho a percibir la mencionada bonificación (dado que la propia administración le viene reconociendo), hecho que no implica en ningún modo una nivelación de pensión bajo el régimen del Decreto Ley 20530, en la medida que la referida bonificación, como se reitera, ya lo viene percibiendo. **Este supuesto, como es evidente, se presentará solo si el docente cesó durante la vigencia de la Ley 24029** - Ley del Profesorado (vigente hasta el 25 de noviembre de 2012) (al haberse calculado la pensión inicial tomando en cuenta, entre otros, el concepto de la bonificación especial arriba referida).

SEXTO.-ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

- 6.1. En observancia del principio de **congruencia recursal**⁴ corresponde a esta Superior Sala absolver el grado, pronunciándose sobre los agravios denunciados por la demandada en su recurso de apelación, que corren resumidos en el punto cuarto de esta sentencia de vista.

⁴ El efecto devolutivo del recurso concedido, determina que esta Superior Sala asuma competencia para conocer el presente caso, empero ello se encuentra sujeto a determinados límites, siendo uno de ellos en lo referente a la extensión de tal efecto, conforme al cual sólo podremos examinar lo que fue efectivamente pedido por el apelante, esto es, que la materia de nuestro re-examen se encuentra determinado por el contenido del recurso de apelación interpuesto por la parte apelante. Así el Tribunal Constitucional en la STC expediente N° 04166-2009-PA/TC LIMA, ha señalado que, "(...) conviene subrayar que los recursos impugnatorios no son ajenos a la vinculación exigida por el principio *tantum appellatum quantum devolutum*, que implica que al resolverse la impugnación ésta sólo debe pronunciarse sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el referido recurso (...)" ; Igualmente, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 4630-2012 LIMA, ha señalado que, "(...) en aplicación del principio *tantum appellatum quantum devolutum* el órgano judicial revisor que conoce de la apelación sólo debe avocarse sobre aquello que le es sometido en virtud del recurso (...) el revisor (...) sólo podrá pronunciarse sobre lo que es materia del recurso de apelación (...) debiendo circunscribirse el debate a los extremos apelados (...)" .



- 6.2. Al respecto, antes de ingresar a analizar cada uno de los agravios denunciados, es necesario hacer una precisión entorno a la pretensión formulada por la demandante. Si bien de la demanda, no se aprecia de forma clara si dicha parte solicita el cumplimiento de Ley o el reconocimiento de un derecho previsto en la ley; sin embargo, de la naturaleza misma de la pretensión invocada (*véase al respecto lo resumido en el punto primero de esta sentencia de vista*), se advierte que, en estricto solicita, que la demandada **le reconozca su derecho** a que se le pague la bonificación reclamada en forma continua, mensual y mediante planillas, conforme a ley (en base al 30% de su pensión total), más **reintegros** devengados desde el mes de enero de 2022 e intereses. Por ende, es en ese contexto que debe resolverse este caso.
- 6.3. Lo expuesto precedentemente, no vulnera el principio de congruencia procesal, dado que no se está modificando la pretensión de la demandante, sino simplemente se está precisando como debe ser entendida esta. Además, el hecho de que la demandante no haya solicitado literalmente el “reconocimiento de su derecho” no es obstáculo para que, en atención al principio de suplencia de oficio⁵, se pueda subsumir su pretensión en lo señalado por el artículo 5, inciso 2), del TUO de la Ley 27584, que prevé: *“en el proceso contencioso administración podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener los siguiente: (...) 2. El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines”*.
- 6.4. Ahora, estando a la precisión realizada, no obstante que, debió exigirse el agotamiento de la vía administrativa, **esta Superior Sala estima que no corresponde declarar improcedente la demanda** (por falta agotamiento de la vía administrativa), por las razones siguientes:
- a) De las circunstancias particulares del presente caso, como son: la edad de la demandante (más de 62 años) y la naturaleza previsional de los beneficios reclamados, se advierte que el derecho demandado merece una tutela urgente, la misma que no debe ser postergada por cuestiones formales.
 - b) Resulta un acto formal y ritual, que vulnera el derecho de acceso a la justicia, obligar a la demandante agotar la vía administrativa, cuando de los escritos de contestación de la demanda y de apelación, se infiere claramente que la demandada no estimará (en la vía administrativa) el derecho reclamando por aquél, en caso agote la vía administrativa.

⁵ Artículo 4º del TUO de la Ley N° 27584.- “principio de suplencia de oficios.- El juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio”



6.5. Efectuada dicha precisión, con relación al mérito o fondo de la controversia, tenemos que, de lo expuesto por las partes (*en la demanda, en la contestación de la misma y en el recurso de apelación*) y considerando lo decidido por la jueza de primer grado, se tiene como **punto controvertido principal**, que corresponde ser dilucidado por esta superior sala, para resolver la presente controversia:

Si corresponde ordenar a la administración pague por planillas, en forma continua y mensual a favor de la demandante, en su condición de docente cesante, la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en base al 30% de su remuneración (pensión) total; más los reintegros devengados desde el 1 de enero de 2022 hasta la fecha en que se le incluya en la planilla continua de pensiones, más intereses legales.

6.6. Sobre el particular, de la revisión del presente caso, se tiene que:

- a) De la Resolución Directoral n.º 1371-2007--DUGELEC, de fecha 28 de diciembre de 2007 (págs. 9-11), se tiene que, la demandante **cesó a partir del 28 de diciembre de 2007 en el cargo de profesora de aula**; y, se le otorgó una pensión de cesantía completa bajo el régimen pensionario previsto por el **Decreto Ley 20530**; asimismo, en dicha resolución consta que se tomó en cuenta la bonificación especial por preparación de clases y evaluación (de S/ 24.06) para el cálculo de la pensión otorgada.
- b) De la Resolución Directoral n.º 000950-2022-DUGELEC, de fecha 26 de mayo de 2022 (págs. 12-13) (*rectificada por la Resolución Directoral n.º 001049-2022-DUGELEC, de fecha 28 de julio de 2022 que obra en págs. 14-15*), se evidencia que la administración le reconoció a la demandante, en su condición de docente cesante, reintegros devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su “remuneración total”, respecto del **periodo de 1 de diciembre de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2021**, debido a que, la demandante venía percibiendo dicho concepto (de manera incorrecta) en base a su “remuneración total permanente”.
- c) De las boletas de pago correspondiente a los meses de marzo y abril del 2022 (págs. 16-17), se verifica que la demandante, en su condición de profesora de aula cesante, viene percibiendo la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, bajo la denominación y el monto siguiente: “+bonesp s/ 24.06”.

6.7. De lo expuesto en el numeral precedente, se evidencia que la demandante, en su condición de docente cesante sujeta al régimen



pensionario previsto por el Decreto Ley 20530, viene percibiendo de manera mensual la bonificación especial por preparación de clases y evaluación (30%), como parte de su pensión de cesantía, pero en base a su “remuneración total permanente” (es decir, en un monto diminuto). Por tanto, en atención a lo expuesto en los numerales 5.1 y 5.2 precedentes (*esto es, que dicho concepto debió y debe ser otorgado en base a la remuneración total*), esta Superior Sala concluye que a la demandante le corresponde percibir dicha bonificación calculada en base a su remuneración (pensión) total de forma continua (en adelante) por planillas, más el pago de los reintegros devengados desde el **1 de enero de 2022** hasta la fecha en la cual se le haga efectivo el monto correcto por tal concepto mediante el pago por planilla continua de pensiones.

Tanto más si en el presente caso, *al percibir la demandante la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, de manera regular y mensual, no está en controversia el derecho de ésta a percibir dicho concepto, sino únicamente se encuentra en discusión la forma de cálculo de tal concepto (vale decir, si debe ser calculado en base a su “remuneración total permanente” o en base a su “remuneración total”).* Además, la demandante, en estricto, no viene reclamando el “reconocimiento” de su derecho (*en cuyo supuesto correspondería examinar dicho aspecto*), sino solo el recálculo (pago continuo) y reintegro del concepto que ya viene percibiendo.

- 6.8. Por lo tanto,** la jueza de primer grado hizo bien en declarar fundada la pretensión invocada por la demandante. No obstante, debe **precisarse** que en cuanto a los **intereses legales**, siendo que los reintegros devengados comprenden el periodo en el que la demandante tiene la condición de cesante – pensionista, debe observarse el precedente judicial vinculante recaído en la Casación 5128-2013-Lima, de fecha 18 de setiembre de 2013 y la doctrina jurisprudencial vinculante, establecida en el Expediente 02214-2014-PA/TC, de fecha 07 de mayo de 2015, en cuanto establecen que **en materia pensionaria, el interés legal aplicable no es capitalizable**, debiéndose aplicar la tasa de interés legal simple y no el interés legal efectivo.

Asimismo, resulta correcta lo establecido por la jueza de primer grado, en el sentido de que, en etapa de ejecución de sentencia, para el cálculo o liquidación del pago continuo y los reintegros ordenados pagar deberá observarse la categoría de “remuneración o pensión total”, conforme a lo que se encontraba previsto por el artículo 8, inciso b) del Decreto Supremo 051-91-PCM (aplicable al presente caso por razones de temporalidad), *ahora previsto por el artículo 2, segundo párrafo, de la Ley 31495 (vigente desde el 17 de junio de 2022)*, que señalaba y señala respectivamente que la remuneración total es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos



adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

6.9. Dentro de dicho contexto, con relación a los agravios resumidos en los **numerales 4.1 y 4.4**, no pueden ser estimados; pues, conforme a lo expuesto en el numeral 5.2 precedente, la bonificación reclamada por la demandante [*la bonificación especial por preparación de clases y evaluación (30%)*] debió y debe ser calculada en base a su remuneración (pensión) total (es decir, no en base a la remuneración total permanente). En cuanto a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional invocada por la demandada, igualmente debemos remitirnos a lo expuesto en el citado numeral 5.2, en la que se expuso las razones por las que esta superior sala laboral asume el criterio jurisdiccional de que, para resolver casos como el presente, en contraposición a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, debe optarse a optimizar la jurisprudencia, incluso vinculante, de la Corte Suprema de Justicia de la República [*"(...) Esta Sala Suprema, (...), establece como precedente judicial vinculante de carácter obligatorio el criterio jurisprudencial siguiente: "Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total (...) establecida en el artículo 48º de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10º del Decreto Supremo N° 051-91-PCM"*](lo resaltado y subrayado es nuestro). **Casación 6871-2013-Lambayeque**].

6.10. Respecto al agravio resumido en el **numeral 4.2**, no tiene asidero; pues, en principio, la jueza de primer grado sí dilucidó el caso en función a los puntos controvertidos fijados, asimismo, de la revisión de la sentencia materia de apelación, se verifica que la jueza expresó los argumentos de hecho y de derecho que sustentan la decisión que adoptó. Tanto más que, a criterio del Tribunal Constitucional, no se exige una determinada extensión de la motivación, ni un pronunciamiento expreso y detallado sobre todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso; pues, su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa (*STC Exp. N.º 00176-2009-PHC/TC, fundamentos 3 y 4*). Además, los defectos meramente formales del proceso y la motivación insuficiente o indebida de la resolución impugnada, deben ser subsanados o corregidos por el órgano revisor; y, sólo se podrá anular la resolución impugnada, cuando se trate de vicios insubsanables que impidan un pronunciamiento válido sobre el fondo o mérito del asunto⁶, lo que no ocurre en el presente caso.

⁶Léase la Resolución Administrativa N° 002-2014-CE-PJ, literal a) y b) del artículo primero.



- 6.11.** Con relación al agravio resumido en el **numeral 4.3**, se tiene que, conforme se tiene expuesto en los párrafos precedentes, en la sentencia materia de apelación como en la presente sentencia de vista, se determinó que, para el cálculo o liquidación del pago continuo y los reintegros ordenados pagar deberá observarse la categoría de “remuneración o pensión total”, conforme a lo que se encontraba previsto por el artículo 8, inciso b) del Decreto Supremo 051-91-PCM (aplicable al presente caso por razones de temporalidad), *ahora previsto por el artículo 2, segundo párrafo, de la Ley 31495 (vigente desde el 17 de junio de 2022)*, que señalaba y señala respectivamente que la remuneración totales aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa. Situación que también deberá tomarse en cuenta, en el presente caso, en etapa de ejecución de sentencia; como en efecto, corre dispuesto por la jueza de primer grado.
- 6.12.** Finalmente, con relación a los agravios resumidos en los **numerales 4.5 y 4.6**, lo expuesto por la demandada no puede ser estimado; pues, se orienta fundamentalmente a cuestiones presupuestales, a cuyo propósito el Tribunal Constitucional ha establecido que:

“(...) Al respecto, este Tribunal considera que aun cuando el presupuesto de la República se sustenta en el principio de legalidad, y que es inadmisibles la ejecución de gastos no aprobados en la Ley de Presupuesto Anual, ello no resulta un alegato con fuerza suficiente frente a la amenaza o vulneración de derechos, pues es el caso que, sin involucrar mayores recursos de los ya presupuestados, los mismos puedan destinarse priorizando la atención de situaciones concretas. (...) Por consiguiente, consideramos que la recaudación presupuestal no puede ser entendida literalmente como un objetivo en sí mismo, olvidando su condición de medio para conseguir el logro de objetivos estatales, con fines de lograr una máxima atención a la protección de los derechos de los ciudadanos (...)” (STC Exp. 2945-2003-AA/TC).

“(...) El Estado debe cumplir sus obligaciones según sus limitaciones presupuestales. Ello no obsta para que deje de cumplirlas. Sólo de esta forma se podrá asegurar el ejercicio del derecho fundamental a la pensión” (STC 0050-2004-AI, 0051-2004-AI, 0004-2005-AI, 0007-2005-AI, 0009-2005-AI (acumulados) fundamento 88). De este modo se deja sentado que las condiciones presupuestales no pueden importar un incumplimiento de derechos fundamentales, sino que la actividad estatal debe propender a lograr la satisfacción de aquellos (...)” (STC Exp. 0059-2007-PA/TC);

“Finalmente este Colegiado debe recordar que resulta irrazonable el argumento de que la ejecución del mandato se encontraría condicionada a la capacidad económica y financiera de la entidad demandada, conforme a la Ley del Presupuesto del Sector Público. Al respecto, este Tribunal se ha pronunciado de esta manera en reiterada



jurisprudencia (SSTC 1203-2005-PC/TC, 3855-2006-PC/TC y 06091-2006-PC/TC) (...)” (STC Exp. 03394-2012-PC/TC).

Asimismo, la jueza de primer grado no dispuso que los importes a liquidarse se paguen en el plazo de 15 días, sino que la demandada **“PAGUE a la demandante estas sumas resultantes conforme al procedimiento establecido por el artículo 44º y siguientes del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, debiendo informar a este Despacho sobre su cumplimiento”**, mandato que resulta acorde con lo previsto por el artículo 46 del TUO de la Ley 27584, aprobado por el Decreto Supremo 011-2019-JUS, que regula **el procedimiento y los plazos para la ejecución de obligaciones de dar suma de dinero contra el Estado**. Así, dicho enunciado normativo prevé:

“Artículo 46.- Ejecución de obligaciones de dar suma de dinero

Las sentencias en calidad de cosa juzgada que ordenen el pago de suma de dinero, serán atendidas por el Pliego Presupuestario en donde se generó la deuda, bajo responsabilidad del Titular del Pliego, y su cumplimiento se hará de acuerdo con los procedimientos que a continuación se señalan:

46.1 *La Oficina General de Administración o la que haga sus veces del Pliego Presupuestario requerido deberá proceder conforme al mandato judicial y dentro del marco de las leyes anuales de presupuesto.*

46.2 *En el caso de que para el cumplimiento de la sentencia el financiamiento ordenado en el numeral anterior resulte insuficiente, el Titular del Pliego Presupuestario, previa evaluación y priorización de las metas presupuestarias, podrá realizar las modificaciones presupuestarias dentro de los quince días de notificada, hecho que deberá ser comunicado al órgano jurisdiccional correspondiente.*

46.3 *De existir requerimientos que superen las posibilidades de financiamiento expresadas en los numerales precedentes, los pliegos presupuestarios, bajo responsabilidad del Titular del Pliego o de quien haga sus veces, mediante comunicación escrita de la Oficina General de Administración, hacen de conocimiento de la autoridad judicial su compromiso de [atender] tales sentencias de conformidad con el artículo 70 del Texto Único Ordenado de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante el Decreto Supremo 304-2012-EF.*

46.4 *Transcurridos seis meses de la notificación judicial sin haberse iniciado el pago u obligado al mismo de acuerdo a alguno de los procedimientos establecidos en los numerales 46.1, 46.2 y 46.3 precedentes, se podrá dar inicio al proceso de ejecución de resoluciones judiciales previsto en el artículo 713 y siguientes del Código Procesal Civil. No podrán ser materia de ejecución los bienes de dominio público conforme al artículo 73 de la Constitución Política del Perú”.*



6.13. En consecuencia, al no tener asidero el recurso de apelación interpuesto por la demandada y, siendo correcto lo decidido por la jueza de primer grado, corresponde confirmar la sentencia materia de apelación, con la precisión arriba señalada.

SÉTIMO.-COSTAS Y COSTOS:

Sobre el tema de costas y costos, debe tenerse presente que conforme al artículo 49 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, las partes en el proceso contencioso administrativo no pueden ser condenadas al pago de dichos conceptos.

IV. DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, los señores Jueces Superiores integrantes de la Sala Laboral de Puno:

- 1. Declararon INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la demandada; en consecuencia, **CONFIRMARON** la sentencia n.º 543-2023-CA-2JTTZS, contenida en la **resolución n.º 4**, de fecha 29 de setiembre de 2023 (págs. 55-68), que **FALLA:**

“Declarando:

1) **FUNDADA** la demanda, (...) en consecuencia, **ORDENO** al **DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE EL COLLAO - ILAVE**, Cumpla debidamente con lo establecido en el artículo 48º de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, por tanto dentro del quinto día de notificado realice lo siguiente:

- CUMPLA** con practicar, a favor de la demandante, el recalcu de los devengados, desde el **01 de enero de 2022 hasta la fecha en que se incluya en la planilla continua de pensiones** el correcto cálculo de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación en base al 30% de la **remuneración total**, teniendo en cuenta que la remuneración total, solo comprende la remuneración total permanente⁷ y aquellos conceptos a los cuales se ha considerado legalmente naturaleza remunerativa, no siendo parte tampoco atendible considerar como parte de la “remuneración total” el concepto que se pretender obtener (...); asimismo, cumpla con **LIQUIDAR** los intereses legales labores que se hayan devengado.
- EXPIDA** nueva resolución que reconozca y disponga el pago continuo mensual de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación en el equivalente al 30% de la remuneración total de la demandante, conforme a lo dispuesto por el artículo 48º de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212.
- PAGUE** a la demandante estas sumas resultantes conforme al procedimiento establecido por el artículo 44º y siguientes del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, debiendo informar a este Despacho sobre su cumplimiento.

⁷ La remuneración total permanente comprende 5 conceptos: Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria por Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad



2) *EXONÉRESE de costas y costos del proceso a las partes. (...)*”. Con lo demás que contiene.

2. **PRECISARON** dicha sentencia respecto al pago de intereses legales, debe de aplicarse la tasa de interés legal simple - no capitalizable.
3. **DISPUSIERON** la **devolución** del expediente al Juzgado de origen.

H.S.-

S.S.

ALVAREZ QUIÑONEZ

SALINAS MENDOZA

CONDORI TICONA.-